



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* ,  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **siete de diciembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **146/2022-LPCA-I**, instaurado por \*\*\*\*\* , \*\* \*\* \*\*, por conducto de su representante legal, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**; y el **AGENTE CON NÚMERO DE EMPLEADO \*\*\*\***, adscrito a dicha dirección, ambos de **BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el trece de junio de dos mil veintidós, “ \*\*\*\*\* , \*\* \*\* \*\* ” por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera y que a continuación se transcribe:

**“II. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. EN EL CASO DE QUE SE CONTROVIERTA UN DECRETO, ACUERDO, ACTO O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL, PRECISARÁ LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN.**

*Tienen tal carácter lo siguiente:*

a) La emisión de la Boleta de infracción y/o infracción, con número de folio LCIT134-163, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitida por el Agente \*\*\*\*\* , número de empleado \*\*\*\*, adscrito a la Dirección General de Seguridad

*Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.*

*b) Orden de pago número OPG-9393, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, derivada de la infracción con folio LCIT134-163, emitida al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, elaborada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual indica que "...Entrará a la tesorería municipal la cantidad que se detalla por el concepto especificado de conformidad con lo establecido en la ley de hacienda del municipio de Los Cabos, Baja California Sur. Concepto: MULTAS DE TRÁNSITO. Información Complementaria:*

*c) En consecuencia de lo anterior la devolución del pago de lo indebido que se justifica mediante la factura con número de recibo de pago 1647355, así como el folio fiscal número \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$34,159.00 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE 00/100 M.N.)*

*d) Asimismo la devolución del pago de lo indebido efectuado a las grúas denominadas como \*\*\*\*\* ubicadas en Cabo San Lucas, Baja California Sur, por concepto de retención del vehículo marca \*\*\*\*\* CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, propiedad de mi representada, el cual al no ser enterado aún para la liberación del vehículo aún no ha sido CUANTIFICADO, PERO QUE SE AGREGARÁ COMO PRUEBA SUPERVINIENTE EN el momento procesal oportuno.*

*e) La emisión de la Boleta de infracción y/o infracción, con número de folio LCIT134-184, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Agente \*\*\*\*\* número de empleado \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.*

*f) Orden de pago número OPG-9676, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, derivada de la infracción con folio LCIT134-184, emitida al C. \*\*\*\*\*, elaborada por la C. \*\*\*\*\* la cual indica que "...Entrará a la tesorería municipal la cantidad que se detalla por el concepto especificado de conformidad con lo establecido en la ley de hacienda del municipio de Los Cabos, Baja California Sur. Concepto: Multa de Tránsito. Información complementaria:*

*g) En consecuencia de lo anterior la devolución del pago de lo indebido que se justifica mediante la factura con número de recibo de pago 1647347, así como el folio fiscal número \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$34,159.00 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE 00/100 M.N.)*

*h) Asimismo la devolución del pago de lo indebido efectuado a las grúas denominadas como \*\*\*\*\* ubicadas en Cabo San Lucas, Baja California Sur, por concepto de retención del vehículo marca \*\*\*\*\* MODELO \*\*\*\*\* AÑO \*\*\*\*\*, con número de serie: \*\*\*\*\*, propiedad de mi representada, el cual al no ser enterado aún para la liberación del vehículo aún no ha sido cuantificado, pero que se agregará como prueba superveniente en el momento procesal oportuno."*

Señalando como autoridades demandadas al **AGENTE**

**ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS,**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* ,  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

**BAJA CALIFORNIA SUR, CON NÚMERO DE EMPLEADO \*\*\*\*;**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA**  
**PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR;** así como a la **DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL**  
**MUNICIPIO DE LOS CABOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS**  
**CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y GRÚAS \*\*\*\*\* CABO SAN LUCAS**  
(visible en fojas 002 a 060).

II. Con proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por razón de turno, se registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente **146/2022-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos, se desechó la demanda únicamente por lo que respecta a la **Dirección de Transporte del Municipio de Los Cabos, Tesorería Municipal de los Cabos, Baja California Sur y Grúas \*\*\*\*\* Cabo San Lucas**; no obstante lo anterior, se admitió la demanda en contra de las autoridades demandadas **Agente con número de empleado \*\*\*\***, adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos y Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, ambos de Baja California Sur**, ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14** y **11(sic)** del capítulo **V** de pruebas, así como la descrita en el **último párrafo de la foja 23** del escrito de demanda de cuenta, mismas que fueron adjuntadas a dicho ocursu; así como las señaladas en los puntos **12 y 13 (sic)**, de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; ordenándose hacer el

cotejo de las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 12, 13 y la descrita en el último párrafo de la foja 23 de la demanda, con las copias simples que se acompañaron; Por otra parte, se tiene por ofrecida la prueba descrita en el numeral **10** del capítulo de pruebas, consistente en el **expediente administrativo**, que dio lugar a las resoluciones impugnadas; en consecuencia se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el referido expediente administrativo; Ahora bien, en los que respecta a la prueba señalada en el numeral **9**, del multicitado capítulo de pruebas, consistente en el oficio número **UTM/3235/5/2019**, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, la cual no obstante que fue exhibida en copia simple, de la lectura de su descripción se advierte que fue exhibida en copia certificada; por tanto, se requirió a la parte demandante para que exhiba dicha documental tal y como fue ofrecida; en cuanto a las documentales exhibidas en copias simples de credencial para votar y cédula profesional e impresión de cédula profesional electrónica, no ha lugar a tenerlas por ofrecidas, admitidas y desahogadas, toda vez que la parte demandante no las ofreció en su escrito de demanda (visible en fojas 224 a 228).

**III.** Con auto de dos de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por presentados dos oficios suscritos respectivamente por el **Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos** y por el **Agente Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos, ambos con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur**, mediante los cuales, se les tuvo por produciendo la contestación a la demanda; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el inciso **A)**, de los capítulos **VI de pruebas** de los oficios de contestación



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

que se proveen, consistentes en original de reimpresión de los tickets de infracción con número de folio LCIT134-163 y LCIT134-184, de fechas veintinueve de abril y trece de mayo de dos mil veintidós respectivamente, así como las señaladas en los incisos **B)** y **C)**, de esos mismos capítulos, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; de igual manera se tuvo a las autoridades demandadas por objetando las pruebas ofrecidas en el capítulo V de la demanda, en cuanto alcance, contenido y valor probatorio; por otra parte, toda vez que de los anexos que acompañan las autoridades demandada, se advirtió que correspondían al expediente administrativo relativo al acto impugnado; por tanto, se tuvo por **admitida** y **desahogada** la probanza señalada en el numeral **4**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda (visible en fojas 276 a 277).

**IV.** Mediante auto de cinco de octubre de dos mil veintidós, se advirtió que había transcurrido el plazo de cinco días otorgado en proveído de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, en el cual se requirió a la parte demandante a efecto de que exhibiera la prueba documental que ofreció en el numeral **9**, del capítulo de pruebas de la demanda, sin que hubiera cumplido, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento anteriormente, teniéndose por no ofrecida la prueba en mención (visible en foja 280).

**V.** Con auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 281).

**VI.** Con proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio, signado por el **Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de los Cabos, de esta Entidad**, con carácter de representante de las autoridades demandadas; y en cuanto a su contenido, se le tuvo al promovente de referencia por formulando alegatos (visible en foja 286).

**VII.** Con proveído de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió el acuerdo de pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala del Tribunal, por lo que, mediante oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, cubriría la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala, en el trámite y resolución de los juicios y procedimientos de sustanciación; ordenándose hacer de conocimiento a las partes para que, en caso de que lo estimaran conducente, realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran (visible en fojas 291 a 292).

**VIII.** Con proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés, por oficio MD/042/2023, se hizo del conocimiento de este Tribunal que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a la licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez**, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, para ejercer su cargo contados a partir de esa misma fecha; por lo que, se ordenó hacer



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

de conocimiento de las partes que continuara con la substanciación y resolución en definitiva del presente asunto para que, en caso de que estimarlo conducente, realicen las manifestaciones que a su derecho convenga (visible en foja 297).

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.**

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, original de los tickets o boletas de infracción con números de folio **LCIT134-163**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y **LCIT134-184**, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós (visibles a fojas 073 y 076); asimismo, se corrobora con la copia certificada del ticket o boleta en original presentado por las autoridades demandadas (visible en fojas 250 a 252 y 273 a 275), así como el cobro amparado en los recibos de pago **1647355**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidos (visible en foja 075), y **1647347** de fecha veintisiete de mayo de

dos mil veintidós (visible en foja 078), mismos que derivan de los tickets o boletas de infracción impugnados, en tal virtud, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación (visible en fojas 233 a 249 y 253 a 272), al manifestar, esencialmente, la extinción del acto administrativo ya que el hoy demandante lo aceptó al haber pagado la multa correspondiente.

En ese sentido, esta Primera Sala estima que aún y cuando las autoridades demandadas no fueron precisas en señalar su argumento de manera fundada y motivada, por la oficiosidad antes señalada, se advierte que las manifestaciones de la autoridad van encaminadas a la causal de improcedencia contemplada en la fracción V<sup>1</sup> del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que a juicio de esta Sala Resolutora, no se configura dicha causal, por los motivos que a continuación se expondrán.

La causal de improcedencia se actualiza cuando los actos o resoluciones impugnadas no afecten los intereses jurídicos del actor; que

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
[...]  
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley:...”**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

se haya consumado de modo irreparable; o que hayan sido consentidos de manera expresa o tácitamente, entendiéndose estos últimos por aquellos en los que no se promovió juicio en los plazos señalados en la ley de la materia.

Con relación a la primera parte de los supuestos antes mencionados, se advierte que los actos combatidos en el presente juicio sí afectan los intereses jurídicos de la parte actora, ya que los tickets o boletas de infracción que constituye el acto impugnado fueron consignadas a la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, parte demandante en el presente juicio; de igual manera de las boletas de pago de número **1647355** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós (visible en foja 075), y **1647347** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidos (visible a foja 078) de cuyo contenido se advierten las infracciones que le atribuye al demandante y el importe pagado en detrimento del patrimonio del demandante, documentales con las cuales de manera adminiculada crean la convicción suficiente para tener por acreditado el interés jurídico necesario, de conformidad a lo establecido en el artículo 47, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, no es dable considerar que, el hecho de que el demandante hubiera realizado el pago del monto de las multas impuestas con motivo del ticket o boleta de infracción, haga las veces de la aceptación del acto per se, ya que, para ello, se estima que el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto debería así condenarlo, pues del pago efectuado se puede traducir, que el gobernado no desea las consecuencias que acarrear la falta de hacerlo, pero no significa que lo acepta; tan es así, que cuenta con diversos medios de defensa que el

propio ordenamiento legal contempla y que con la presentación de la demanda en estudio, se advierte que lo ejerció.

Sirviendo de sustento a lo antes mencionado, lo vertido en la tesis aislada con número de registro 253503, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, Séptima Época, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, página 158, que dice:

**“PAGO BAJO PROTESTA Y ACTOS CONSENTIDOS.**

*El artículo 25 del Código Fiscal (de aplicación estricta, conforme el artículo 11 del mismo ordenamiento), señala que podrá hacerse bajo protesta el pago de créditos fiscales "cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa". Como se ve de ese texto, la intención del legislador es que quien hace el pago de un crédito antes de impugnarlo, pero que lo piensa impugnar, debe manifestar a las autoridades su intención de hacer el pago bajo protesta, para que no implique consentimiento tácito del acto de cobro y quede a las resultas de la impugnación. Pero es claro que, una vez intentado el recurso o medio de defensa hecho valer, ya quedó claramente manifiesta la intención del actor de litigar sobre el crédito, y el pago que después haga no puede implicar, un consentimiento tácito que quedaría desmentido por la impugnación misma. Ni hay precepto legal alguno que establezca que el pago hecho en esas condiciones tenga el valor procesal de un desistimiento. Luego no puede decirse que ese pago implique una casual de sobreseimiento en términos de la fracción III del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación. Y esta conclusión es lógica y razonable, pues una vez intentada la impugnación, el pago puede ser el medio adecuado, en opinión del deudor de evitarse peligros y molestias del procedimiento de ejecución y el posible pago de los elevadísimos intereses moratorios (24% anual) que el fisco cobra por los adeudos que se le pagan oportunamente, intereses que él a su vez no paga cuando hace devoluciones de lo que indebidamente cobró (sin que aquí proceda examinar la constitucionalidad de este sistema).”*

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Primera época, año XXXIII, con número de registro I-TP-821, que dice:

**“PAGO LISO Y LLANO, No entraña consentimiento con el crédito.**

*El hecho de que un particular pague en forma lisa y llana un crédito no entraña un consentimiento con el crédito ni con la resolución que le dio origen, no obstante que no se hayan efectuado los pagos bajo protesta; pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad o solemnidad incompatible con el derecho moderno el cual trata de proteger intereses legítimos aun cuando no se hayan observado requisitos de forma. No existe disposición jurídica en el sentido que el pago liso y llano constituya un consentimiento con la resolución que le sirve de fuente, toda vez*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

*que las formalidades del pago bajo protesta no son en perjuicio del particular, sino en beneficio de las personas que se acogen a ellas.”*

Respecto a la segunda parte de la fracción en estudio, no se considera que el acto combatido sea de los consumados de manera irreparable, es decir, que no hubiera manera de resarcir el daño ocasionado, pues del análisis de los actos impugnados, en parte consiste en el reclamo del pago realizado con motivo al ticket o boleta de infracción, y que, en dado caso resultara el asunto en una sentencia favorable al actor y, teniendo los elementos suficientes, se puede enmendar ordenando su devolución, al considerarse como un pago de lo indebido.

Sirviendo de sustento a lo anterior mencionado, lo vertido en la jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con registro digital 2013250, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia administrativa, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364, que dice:

***“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.***

*Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que*

*previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por último, para continuar con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

*Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

*también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”*

De igual manera, las **autoridades demandadas formularon alegatos** (visible en fojas 282 a 285), en los que en esencia señalaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, consistentes en que la parte demandante no acreditó el interés jurídico, al no advertirse la relación de este con los vehículos infraccionados; por lo que, a criterio de esta Primera Sala, se estima no asistirles la razón a las autoridades demandadas, toda vez que, se advierte que los actos combatidos en el presente juicio sí afectan los intereses jurídicos del actor, ya que los tickets o boletas de infracción materia de impugnación en el presente juicio, están consignadas a nombre del demandante en el presente juicio, de cuyo contenido se advierte la infracción que se le atribuye; estimándose que no es necesario que tenga que acreditar la relación con el vehículo señalado en la infracción, si coincide su nombre con el infraccionado.

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los

artículos 14<sup>2</sup> y 15<sup>3</sup> la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de la causa administrativa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de las partes demandadas, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplan lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

**VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

**VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

**IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

**I.-** Por desistimiento del demandante;

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

**IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

**V.-** Si el juicio queda sin materia;

**VI.-** Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

**VII.-** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**La parte demandante**, en su escrito inicial de demanda, en esencia señaló lo siguiente:

**“PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.** *Causa agravio irreparable a mi representada en contravención a las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la incorrecta apreciación y aplicación de los numerales 6, fracción II, 162, fracciones VI y IX, y 200, del Reglamento de Tránsito del Municipio de los Cabos, en razón de que se vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, entendiéndose de esta forma la aplicación a discrecionalidad por parte de las autoridades demandadas, la normatividad antes señaladas sin que el suscrito, en mi carácter de representante legal de \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* se encuentre en el supuesto jurídico establecido por las mismas; lo cual evidencia que se afecta la esfera jurídica de mi representada sin tener un sustento legal en el cual pueda apoyar su determinación, siendo en consecuencia infundado el hecho que pretende aplicar, así como contener una indebida fundamentación al momento de ejecutar el acto administrativo consistente en la infracción de tránsito y retención de los vehículos propiedad de mi mandante, y los cuales fueron enviados al corralón, derivado de la supuesta infracción cometida, sin que ello, efectivamente exista en*

la realidad, toda vez que no existe determinación jurídica en los ordenamientos invocados por la autoridad para realizar tales actos.

Lo anterior es así, tomando en cuenta los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

Tal y como se narró en los hechos de la presente demanda de Juicio Contencioso Administrativo, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y trece de mayo de dos mil veintidós se emitieron las boletas infracción con número de folio LCIT134-163 y LCIT134-184 respectivamente por el Agente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **NÚMERO DE EMPLEADO \*\*\*\***, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de los Cabos, Baja California Sur, señalando con motivo de la misma

**“...circular fuera de ruta prestar servicio público de carga sin autorización...”**

Circunstancia que se encuentra alejada de toda realidad, en razón de que mi representada, en su carácter de persona moral debidamente constituida bajo la legislación mexicana y en cumplimiento de todos y cada uno de los ordenamientos que rigen el giro de la misma, \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, tal y como se acredita en con copia simple de la escritura pública número \*\*, \*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*, de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* bajo el folio Mercantil número \*\*\* de fecha trece de marzo de mil novecientos setenta y seis, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* ...

[...]

“... \*\*\*\*\* \*\*, \*\* \*\*, se encuentra amparada con autorización y permiso concedido para realizar las actividades descritas en el objeto de la misma, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar las actividades antes señaladas, tal y como se acredita con copia certificada del permiso para prestar el Servicio Auxiliar de Paquetería y Mensajería, expedido por el entonces Subsecretario del Centro Metropolitano de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, Dr. \*\*\*\*\* del Centro Metropolitano con fecha once de junio de dos mil uno...”

[...]

Lo anterior, deja en claro que la determinación del Agente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, NÚMERO DE EMPLEADO \*\*\*\*** faltó a la verdad, pues aún y cuando el mismo no señala el tipo de permiso al que se refiere, es claro que mi representada, efectivamente se encuentra amparada por un permiso concedido por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se acredita con copia certificada antes descrita, puesto que es totalmente falso que no se cuente con permiso para realizar tales actividades. Esto es así, ya que como se puede apreciar, en la determinación que fue realizada el Agente de referencia, menciona que no se tiene permiso para tales efectos, lo cual queda totalmente sin efectos al entenderse tal situación en el sentido de que el permiso concedido por la Federación es suficiente para efectuar las actividades propias del giro que corresponde a mi representada, siendo en consecuencia totalmente falso que no exista una autorización para realizar la actividad que mi representada ejecuta puesto que se cuenta con todas y cada una de las autorizaciones que para tales efectos son requeridas, es decir, la determinación



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

*del agente antes señalado indica por sí mismo, ausencia total de autorización, lo cual de ninguna forma es real, puesto que como se ha acreditado, mi representada si cuenta con autorización para realizar la actividad y/o giro para la cual fue creada, lo cual o puede ser al arbitrio de una autoridad como lo es la demandada, puesto que la existencia de dicha autorización, no ha sido controvertida por lo que surte todos sus efectos legales correspondientes.*

*Asimismo, debe señalarse que las circunstancias de fundamentación y motivación indican que la autoridad debe indicar de forma exhaustiva los razonamientos lógicos jurídicos que permitan cerciorarse que los actos que traducen a una conducta determina y que arribe a la imposición de una sanción, como lo es en el presente caso, se encuentra totalmente encuadrados a la conducta que marca la normatividad a la que invoca, circunstancia que no sucede en el presente caso.*

*Lo anterior fundamentalmente se basa en el hecho de que la autoridad demandada únicamente realizó la cuantificación correspondiente, sin atender a elementos de juicio concatenados con elementos sustentados en determinaciones legales, tal y como lo expresa en la Orden de Pago número OPG-9393, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, derivada de la infracción con folio LCIT134-163, elaborada por la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* y la orden de pago número OPG-9676, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, derivada de la infracción con folio LCIT134-184, elaborada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*.*

*[...]*

*Lo anterior deja de manifiesto que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de legalidad, amparados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto tal circunstancia al carecer de una debida fundamentación violenta de igual forma lo señalado en el numeral 8, fracciones V, VII y XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, siendo todo ello en perjuicio de mi representada.*

*[...]*

**SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.** *La fundamentación de los actos jurídicos es un acto que la ley presupone como indispensable para su existencia, basándose específicamente en las circunstancias que deben revestir las formalidades de los actos de autoridad, encaminados siempre a una conducta de legalidad. Lo anterior entraña, en consecuencia la obligación de que las determinaciones de las autoridades se encuentren en un marco legal que sea completamente aplicable a sus determinaciones sin que esto pueda ser al arbitrio de la autoridad es decir, debe encontrarse debidamente ceñida la conducta a la hipótesis jurídica que la norma contempla.*

*[...]*

*En virtud de todo el razonamiento hecho con anterioridad, es que resulta determinar la nulidad del acto del cual hoy se demanda la nulidad, amén que el acto reclamado efectivamente se encuadra a las hipótesis jurídicas antes planteadas, puesto que existe una falta de fundamentación y motivación del acto por parte de la autoridad responsable, entendiendo esta tal y como las anteriores jurisprudencias lo avalan, en razón de que solamente se expresa de forma escueta el numeral al que se remite, así como una*

descripción del acto, sin que sea explícito, claro y exhaustivo, lo que deviene en la falta de fundamentación y motivación ya señalada. Esto es así en razón de que la autoridad responsable en la Boleta de Infracción número LCIT134-163 y LCIT134-184, levantadas por el Agente \*\*\*\*\* número de empleado \*\*\*\*, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y rece de mayo de dos mil veintidos respectivamente, únicamente señalan lo siguiente:

*“(..)* ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO/FRACCIÓN U.M.A. PUNTO

199/S/F 55

200/S/F 300

LA CONDUCTA QUE MOTIVA A LA INFRACCIÓN ES:

CIRCULAR FUERA DE RUTA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE CARGA SIN AUTORIZACIÓN

*Dicha circunstancia evidencia que el documento que constituye el acto del cual hoy se demanda la nulidad no cumple con los extremos de ley que mandatan que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, siendo en consecuencia, un acto que constituye en sí mismo un acto de imposible reparación y que a su vez coloca a mi representada en completo estado de indefensión, puesto que al no cumplir con los extremos de ley, dicha circunstancia impide la adecuada defensa de los derechos e intereses de la misma y en consecuencia su imposible restitución. Lo anterior basado en que el acto administrativo combatido no se encuentra fundado ni motivado.*

*Esto es así, ya que de la transcripción hecha de la parte medular del acto administrativo combatido señalado en el cuerpo del presente escrito de demanda de juicio contencioso administrativo es claro ver que la autoridad responsable no colma la exhaustividad que exige la norma para la correcta interpretación de la base normativa en la cual pretende fundar y motivar su determinación, así como tampoco realiza una explicación correcta, amplia y suficiente, que lleve a otorgar certeza, seguridad jurídica y legalidad, a su determinación, violentando en contra de mi representada los derechos humanos y garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]

*Es de señalarse que la autoridad únicamente busca tratar de justificar u actuar, sin embargo, tal y como ya se ha señalado con anterioridad, la fundamentación y motivación no obedecen solo a señalar artículo, fracciones y párrafos, sino que por el contrario, debe concatenar que específicamente en donde se encuentra la facultad que esta ejerciendo en ese momento, aunado al hecho de que debe efectuar el proceso de encuadramiento, valga la expresión, de la conducta, la cual no puede encontrarse al arbitrio y/o interpretación de la autoridad, es decir, no puede presuponer o dejar a la imaginación circunstancias que no hayan ocurrido o justificar en una interpretación e la norma, puesto que dicha circunstancia no le corresponde; por ende, es importante señalar que no basta que la autoridad demandada señale toda la normatividad de la que supone o crea que se desprende su actuar de vigilancia, sino que además de ello, debe justificar de forma razonada y suficiente las conductas que encuadren perfectamente en las hipótesis que indica, siendo que el artículo anterior o normatividad que indica, no desprende hipótesis jurídicas que pretendan encuadrar, así como tampoco indica el actuar de mi*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

*representada que se encuentre acorde a aquellas hipótesis legales que se encuentren contenidas en las disposiciones que señala y que sean en consecuencia acreedoras a una sanción del estado.*

*Por lo tanto, es justo señalar que la actividad de la autoridad se encamina específicamente a tratar de justificar su actuar, aún y cuando no justifica que la supuesta conducta que se le imputa a mi representada se encuentra encuadrada en acto jurídico como el que se pretende sancionar en este momento.*

*Es dable señalar que la autoridad indica únicamente sus actividades de policía, sin embargo, se encuentra sustentando acciones basándose en supuestos ficticios, tales como la supuesta falta de permisos, lo cual como ya se mencionó es falso, toda vez que mi representada cuenta con el permiso federal para realizar las actividades propias de su naturaleza, y que la autoridad, sin sustento legal alguno, intenta dejar de lado.*

*En consecuencia de ello, se vulneran los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los numerales 1,8, 14, 16 y 17 así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, toda vez que los actos que pretende imputar a mi representada adolece de nulidad absoluta, precisamente por encontrarse indebidamente fundados y motivados, requisitos esenciales del acto administrativo, tal y como se desprende del numeral 8 de de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en relación con los artículos 59, fracciones II, IV y V, inciso f) penúltimo párrafo, siendo procedente en consecuencia la determinación contenida en el diverso 60, fracciones II,IV, inciso b), c) y D) ibidem.*

**TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.** *Causa agravio irreparable a mi representada en contravención a las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la incorrecta apreciación y aplicación de los numerales 6, fracción II; 162, fracciones VI y IX; y 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de los Cabos, en razón de que se vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, entendiéndose de esta forma la aplicación a discrecionalidad por parte de las autoridades demandadas, la normatividad antes señaladas sin que el suscrito, en mi carácter de representante legal de \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*, se encuentre en el supuesto jurídico establecido por las mismas; lo cual evidencia que se afecta la esfera jurídica de mi representada sin tener un sustento legal en el cual pueda apoyar su determinación, siendo en consecuencia infundado el hecho que se pretende aplicar, así como contener una indebida fundamentación al momento de ejecutar el acto administrativo consistente en la infracción de tránsito, toda vez que no existe determinación jurídica en los ordenamientos invocados por la autoridad para realizar tales actos.*

*Lo anterior es así, en razón de que al momento en el que se sancionó a mi representada a través de la infracción, tal como se señala con anterioridad, mi representada ya había solicitado a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Gobierno del*

Estado de Baja California Sur, la expedición del permiso correspondiente...”

[...]

De tal determinación es a todas luces visible que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad, determinaron mediante oficio número UTM/3235/5/2019, con número de control interno \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, que mi representada NO REQUIERE AUTORIZACIÓN POR LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, PARA REALIZAR LA OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA, situación que en ningún momento ha sido desvirtuada por la autoridad demandada, así como tampoco fundamentó y tampoco motivó las causas que lo llevaron a estimar que los documentos con los que cuenta mi representada, no son suficientes para brindar o prestar los servicios correspondientes al giro de la misma, que además no se encuentra facultada para poder estudiar y llegar a una determinación al respecto toda vez que dicha circunstancia le compete a otra autoridad. Cabe aclarar que tal documentación se encuentra vigente y surtiendo efectos. En consecuencia de ello, resulta claro que la determinación de la infracción impuesta por el Agente así como determinación hacer efectiva la misma por parte de todas las autoridades demandadas determina que se violentó el numeral 200 y 199 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur...

[...]

Por ello, realizando un análisis jurídico, es claro que el ordenamiento en el cual se basa la autoridad demandada, para sancionar a mi representada, indica que quien es el facultado para expedir la autorización y/o permiso para realizar la actividad que se realizaba y que supuestamente se infringió es el titular del Ejecutivo del Estado y el Director de Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y tomando en consideración que, justamente es el Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Dirección de Unidad de Transporte y Movilidad quien emite a través del oficio número UTM/3235/5/2019 con asunto \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, una determinación donde se indica que mi representada NO REQUIERE AUTORIZACIÓN POR LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, PARA REALIZAR LA OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA, deviene en ilegal las infracciones y/o multas de tránsito levantada con número LCIT134-163 y LCIT134-184, en contra de los vehículos propiedad de mi representada, en razón de que si la facultad de la norma expresamente señala que es del titular Ejecutivo Estatal y del Director de Transporte del Estado, el cual depende del primero, y éstos a través de su Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad, concluyó que NO se requiere de permiso expedido por Gobierno del Estado, es claro que no se debió sancionar a \*\*\*\*\*, \*\* \*\* \*\*, por realizar las actividades propias de su objeto, puesto que ya cuenta con un permiso de carácter federal, siendo en consecuencia, inaplicable el contenido del numeral 200 del Reglamento de Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, como sanción, puesto que contrario al contenido del mismo artículo, la empresa que represento, efectivamente sí cuenta con permiso federal y no necesita de un permiso expedido por Gobierno del Estado, como el Agente de Tránsito \*\*\*\*\*, número de empleado \*\*\*\*\*, asentó en las boleta de infracción de referencia.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*,  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

a) Lo anterior vulnera de forma flagrante los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en las resoluciones, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, y legalidad establecidos en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizarse una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo que hoy se combate, y que por ende violenta la esfera jurídica de mi representada, causando agravio en el patrimonio de la misma, puesto que el hecho de sancionar a mi mandante, causa daños y perjuicios pues ésta deja de brindar el servicio para el cual esta destinada, genera un gasto que no tiene razón de ser, siendo este un monto elevado, el cual asciende a **\$34,159.00 (SON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE 00/100 M.N.)** por cada infracción, al ser dos infracciones impuestas tenemos un gran total de **\$68,318.00 (SON SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO 00/100 M.N.)** con ello sin duda se merma sin justificación legal los ingresos de mi representada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, \*\* \*\* \*\*, y que hago alusión a ambas por economía procesal, tratándose de dos actos emitidos por a misma autoridad, y por el mismo monto.

[...]

**CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.** Causa perjuicio irreparable a la esfera jurídica y patrimonio de mi representada, las infracciones con número de folio **LCIT134-163 y LCIT134-184**, por concepto de Multa de Tránsito, violentando los principios de certeza y seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad, congruencia y coherencia, establecidos en los artículos 1, 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por la indebida interpretación que realiza la autoridad demandada de las disposiciones emanadas del Reglamento de Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, puesto que la autoridad demandada, violenta en perjuicio de mi representada lo establecido en el numeral 8, fracción XIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, pues en ningún momento señaló la forma en la que la determinación, tanto en las multicitadas boletas de infracción, como la retención de los vehículos propiedad de mi representada, la forma, vías o medios para su respectiva impugnación, aún y cuando el propio Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, contempla dichos elementos.

[...]

**QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.** Causa agravio a mi representada la infracción efectuada por la autoridad demandada, en razón de los HECHOS NOTORIOS, que se desprenden de las resoluciones de los juicios diversos interpuestos por mi mandante, mismos que se radicaron en la PRIMERA Y SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, bajo los números de expediente 122/2019-LPCA-I y 001/2020-LPCA-II, respectivamente, en razón de que la misma autoridad demandada es quien nuevamente vulnera los derechos fundamentales de mi representada, en razón de lo siguiente:

Resulta procedente invocar a manera de hechos notorios, o en caso de considerarlo así esta autoridad, como antecedentes ya resueltos por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

*de Baja California Sur, en donde se determina conceder la razón al suscrito, toda vez que efectivamente la autoridad demandada carece de facultades para la expedición e imposición de infracciones derivadas de las actividades que mi representada se encontraba efectuando.*

*Es decir, la autoridad demandada invoca los artículos 21 párrafo noveno y 115 fracción III de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22, 117, 148 y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículos 1, 2, 3, 4 y 5 fracciones II y XIII, 6 fracciones 1, 11, IV y V, 230, 231, 232 y 233, del Reglamento de Tránsito del Municipio de los Cabos, Baja California Sur; Artículos 2,3,4,5 fracciones 1, 11, IV y V, 6 fracciones 111, IV y V, 30 fracción 1, 47 inciso 8) fracción I y 75 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción 11,111, IV, 8 fracciones 1, 11, 111, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76, 77 fracciones 1, 11, 111, 78 fracciones y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como imponer sanciones de manera directa.*

*En consecuencia de lo anterior, es completamente válido invocar como hecho notorio y antecedentes del presente asunto la existencia de los juicios antes señalados, en los que efectivamente se arribó a la determinación de que no le asiste la razón a las autoridades demandadas y que en consecuencia existe nulidad de las determinaciones que ha dictado en mi contra y que por ende, se encuentra completamente en la ilegalidad la determinación de dichas sanciones impuestas a mi representada.”*

*(Énfasis de origen)*

Por su parte, las **autoridades demandadas** presentaron **contestación a la demanda instaurada en su contra**, combatiendo los argumentos expuestos por la parte demandante, señalaron esencialmente que el actor aceptó tácitamente la conducta desplegada al haber pagado la multa impuesta, argumentos que para la suscrita resultaron no asistirle la razón, mismos que ya fueron atendidos en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

De igual manera, manifestaron la legalidad del acto impugnado, toda vez que, con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, cuenta con un Convenio de Coordinación Interinstitucional con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de vigilar, supervisar, inspeccionar, regular y verificar el Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre en el Municipio de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* ,  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

Los Cabos, Baja California Sur; mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, número cincuenta y dos, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo plenos efectos legales a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si los tickets o boletas de infracción fueron legales o ilegales.**

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, formulados en contra de los actos combatidos, particularmente en contra de los Tickets o boletas de infracción con números de folio **LCIT134-163**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y **LCIT134-184** de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, emitidos por la autoridad **AGENTE DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en atención al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, **se estima incompetente**, al advertirse que trastocan el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en los **Tickets o boletas de infracción** con número de folio **LCIT134-184**, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, y **LCIT134-163** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitido por el Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, **no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio público sin autorización, sin contar con la aprobación del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal.**

De ahí que, si bien es cierto, se constata como un hecho notorio para este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, que señalan las autoridades demandadas en sus oficios de contestación (visibles en fojas 233 a 249 y 253 a 272), les permite vigilar, supervisar, inspeccionar, regular, y verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, y en este caso los actos que por esta vía se combaten, no menos cierto, es que las autoridades demandadas al momento de emitir la infracción aludida fueron omisas en fundar su acto en el convenio de referencia, lo que le produce una afectación y deja en incertidumbre jurídica al gobernado.

Es decir que, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado invocó los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148 fracción I, II, IX párrafo segundo inciso C, 154 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

---

*celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.”*

*“ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:*

*I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;*

*[...]*

*V.- Estar fundado y motivado;”*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

California Sur, los artículos 1, 2, 3, 4, 14 fracción I, III, IV, V, 51 fracción I inciso B, fracción III inciso C, D, fracción VI, 103 fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracciones II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV, V, 230, 231, 232, 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracciones I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracción I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última **legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte**; y del contenido de las otras disposiciones que invocó **no se desprende la competencia material** del que se identifique al Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la autorización para prestar servicio público dentro del Municipio de Los Cabos**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito<sup>6</sup>, en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72,

<sup>6</sup> ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (UMA)
[...] 11	Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.	300

73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones de manera directa, es decir, sin el mencionado convenio de coordinación.**

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur<sup>7</sup>, se advierte que este tiene **la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio**, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

***“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.*

***Artículo 2.-** La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.*

***Artículo 3.-** El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial...*

***Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.”*

En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES**.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.

ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre<sup>8</sup>, señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia de tránsito, y, además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la referida ley<sup>9</sup>, establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito; asimismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento<sup>10</sup>, se advierten las facultades que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que tengan facultades para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur,

<sup>8</sup> ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;
- II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.
- III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad
- IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.
- V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;
- V. Policías de Tránsito.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
  - II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;
  - III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
  - IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;
  - V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y
  - VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.
- ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:
- I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
  - II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;
  - III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
  - IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
  - V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;
  - VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
  - VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
  - VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y
  - IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo."

salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

**“Artículo 127.-** *El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.*”

Por su parte el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

**“Artículo 65.-** *La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte. Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes. No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.*”

De tal suerte que solo bajo este supuesto, de transporte de carga, con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido <sup>11</sup>, establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 198.- *Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por sí o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.*

*Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **otorque permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.***

*Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.*



DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I

servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del reglamento en comento<sup>12</sup>, se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que, las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto es así, pues de conformidad a los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte, se advierte

---

12 ARTÍCULO 202.- El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el término de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:

- I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
  - II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.
  - III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
  - IV. Al transportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
  - V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
  - VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
  - VII. Poseer espejo retrovisor.
  - VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
  - IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículos.
  - X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
  - XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
  - XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobrabilidad del vehículo.
  - XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
  - XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
  - XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
  - XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.
- De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo.

Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.

que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado y corresponde al Ejecutivo del mismo concesionarlo, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particulares de transporte terrestre, y que a continuación se transcriben los artículos en comento:

**“Artículo 1º.-** *La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.*

**Artículo 2º.-** *La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.*

**Artículo 3º.-** *Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.”*

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que dicen:

**Artículo 6º.-** *Son autoridades de transporte las siguientes:*

**I.-** *El Gobernador del Estado;*

**II.-** *Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*

**III.-** *La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y*

**IV.-** *Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.*

**Artículo 8º.-** *Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:*

**I.-** *Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;*

**II.-** *Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;*

**Artículo 9º.-** *Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:*

**I.-** *Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;*

**[...]**

**X.-** *Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

*XI.- Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y*  
*XII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia. Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.”*

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, y que a continuación se transcribe:

*“Artículo 18.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.*

*La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.*

*En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como “peseras”, así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.”*

Seguidamente, de lo contenido en los numerales 72 y 73 de la ley de transporte mencionada, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, de lo cual es dable destacar la posibilidad de que estas pudieran en dado caso celebrar convenios de colaboración, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación con la transcripción de los preceptos mencionados:

*“Artículo 72.- La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.*

*El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes*

en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.

**Artículo 73.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.”

(Énfasis propio)

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de transporte estatal señalada, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación con la transcripción de los numerales en comento:

**“Artículo 74.-** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

**I.-** Amonestación.

**II.-** Multa

**III.-** Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;

**IV.-** Detención del vehículo,

**V.-** Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.

**Artículo 75.-** La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

**Artículo 76.-** Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:

**I.-** La gravedad de la infracción;

**II.-** Los daños causados, y

**III.-** La reincidencia.

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	
	VECES	EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
	MIN.	MAX.
<b>ASEO</b>		



DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I

Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	10	20
Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	20	40
Sitios, centrales y terminales sucias.	30	50
<b>DOCUMENTOS</b>		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	20	30
No entregar boletos al público usuario.	20	40
Negarse a entregar boletos de equipaje	10	20
<b>CORTESÍA</b>		
Comportarse con falta de cortesía al público	40	60
<b>EQUIPAJE</b>		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	20	40
<b>INSTALACIÓN DE TERMINALES</b>		
Instalaciones inadecuadas	40	60
Instalaciones Incompletas	40	60
<b>AUTORIZACIÓN</b>		
<b><u>Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte</u></b>	<b><u>40</u></b>	<b><u>60</u></b>
<b>CONCESIONES</b>		
<b><u>Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte</u></b>	<b><u>500</u></b>	<b><u>1000</u></b>
<b><u>Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello</u></b>	<b><u>500</u></b>	<b><u>2000</u></b>
<b><u>Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte</u></b>	<b><u>500</u></b>	<b><u>1000</u></b>
<b>SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO</b>		
No tener póliza de seguro	40	60
No tener póliza de Seguro Vigente	20	40
No traer la póliza de seguro	10	20
<b>DISCAPACITADOS</b>		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	20	60

**Artículo 77.-** La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:

**I.-** Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,

**II.-** Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y

**III.-** Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que

sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

**Artículo 78.- La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:**

**I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;**

**II.- Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y**

**III.- Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.**

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 79.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte."**

(Énfasis propio)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur<sup>13</sup>, se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento<sup>14</sup>, se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto

<sup>13</sup> Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo 76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

<sup>14</sup> Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I

no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandas en el presente juicio, **al no fundar su competencia en el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones **carece de competencia material** para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), con registro número 2020371, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia Administrativa, página 3872, que dice:

***"INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.***

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios*

*podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.”*

Es por lo anterior que, los actos impugnados transgreden en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur<sup>16</sup>, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para

---

<sup>15</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraonga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

[...]

V.- Estar fundado y motivado;”



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, página 310, que dice lo siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia*

*por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los tickets o boletas de infracción con número de folio **LCIT134-184**, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós y **LCIT134-163**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitido por el Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y consecuentemente, los cobros por la cantidad de **\$34,159.00 (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, amparado en el recibo de pago **1647355**, expedido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como el cobro por la cantidad de **\$34,159.00 (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, amparado en el recibo de pago **1647347**, expedido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por ser considerado producto de un acto viciado de origen, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**“III-TASS-1021**

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*

*R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30”*

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es concebible como si este no hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***

***Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”***

(Énfasis propio)

**QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor.** En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que el demandante acreditó haber efectuado los pagos, el primero por la cantidad de **\$34,159.00 (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, amparado en el recibo de pago **1647355**, expedido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, y el segundo pago por la cantidad de **\$34,159.00 (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, amparado en el recibo de pago **1647347**, expedido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con la exhibición de los documentos en original, mismo que

obra agregado en autos del juicio (visible a fojas 075 y 078), **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada **INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, proceda a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364:

***“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.***

*Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Ello es así, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I

pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur<sup>17</sup>, **por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, para que queden sin efectos los pagos realizados y, sin que medie solicitud, haga la devolución al actor de los importes pagados debidamente actualizados en términos del ordenamiento tributario estatal.** de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de registro 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.**

*De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución*

<sup>17</sup> Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;  
II...

*impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.”*

Es por lo anterior que, **SE CONDENA** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a efecto de que se haga la devolución del pago de lo indebido al demandante por las cantidades amparadas con los recibos de pago de número **1647355** y **1647347**, en la inteligencia que contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, lapso de tiempo que iniciará una vez que la misma se encuentre firme, de conformidad con los artículos 60 fracción IV inciso a) <sup>18</sup> y párrafo segundo<sup>19</sup>, 64 fracción I inciso d) y fracción II<sup>20</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte demandante solicitó las prestaciones señaladas en los incisos **d)** y **h)** consistentes en la devolución del pago de lo indebido efectuado a las grúas denominadas Grúas **\*\*\*\*\***, por concepto de retención de los vehículos de su propiedad (acreditada con facturas visibles en fojas 085 y 086); sin embargo, se constata que la demandante no exhibió medio de prueba alguno para demostrar haber realizado dichos pagos, aunado al hecho de que en su escrito inicial de demanda, manifestó “ *el cual al no ser*

<sup>18</sup> ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

I a III.-...

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

<sup>19</sup> ...Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: a) a c)...

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 146/2022-LPCA-I**

*enterado aún para la liberación del vehículo aún no ha sido cuantificado, pero que se agregará como prueba superviniente en el momento procesal oportuno”; es por tales motivos que, **no es procedente condenar al pago de dichas prestaciones.***

No obstante lo anterior, **SE CONDENA** a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias para hacer la inmediata devolución de los vehículos retenidos por motivo del levantamiento de los tickets o boletas de infracción (**LCIT134-163** y **LCIT134-184**) materia del presente juicio, toda vez que, dichas detenciones derivaron de actos declarados nulos, considerándose como frutos de actos viciados; en el entendido que, la devolución ordenada no podrá ser condicionada al pago alguno a cargo del demandante, debiendo encargarse de ello la autoridad demandada para su devolución.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar a las partes de conformidad a lo determinado en los autos del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** de conformidad al considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las

resoluciones impugnadas, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**CUARTO: SE LE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO** y se **CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad al considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a lo ordenado.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez**, **Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*